

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2825/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



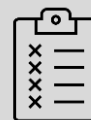
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El contrató con motivo del festejo del día de las madres del ocho de mayo de dos mil veintidós, así como todos y cada uno de los contratos y monto especificados de los gastos generados por dicho evento, entre los que destacan, infraestructura, sillas, sonido, carpas, personal.

Por la atención a una solicitud diversa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Contrato, Festejo, Monto, Gastos, Evento, Infraestructura, Sillas, Sonido, Carpas, Personal, Versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2825/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2825/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075122000719, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Se me proporcione en forma digital el contrato por el que la Alcaldía contrató a la [C...] con motivo del festejo del Día de las Madres este 8 de mayo de 2022. Asimismo, me se me proporcione en vía digital copia de todos y cada uno de los contratos y monto especificados de los gastos generados por dicho evento, entre los que destacan, infraestructura, sillas, sonido, carpas, personal, etcétera.
Otros datos para facilitar su localización*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

[https://www.publimetro.com.mx/noticias/2022/05/09/10-de-mayo-alfa-gonzalez-festejo-en-tlalpan-a-las-madres-con-concierto-de-\[-...-\]\[-...-\]/](https://www.publimetro.com.mx/noticias/2022/05/09/10-de-mayo-alfa-gonzalez-festejo-en-tlalpan-a-las-madres-con-concierto-de-[-...-][-...-]/) (Sic)

2. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Participación Ciudadana:

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092075122000720, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2(PNT) y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4, 6 fracciones XIII, XXV, 13, 21, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual solicita la siguiente información:

"Solicito la fecha hasta la que estarán en funciones los ÓRGANOS DICTAMINADORES de las Alcaldías de los proyectos para el presupuesto participativo 2022"... (Sic)

Al respecto, y atendiendo el principio de máxima publicidad, se da contestación **en términos de competencia de esta Dirección General**.

Hago de su conocimiento, que los Órganos Dictaminadores son creados para determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, como se establece en el capítulo VI de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en la Base Tercera de la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Por lo anterior, se explica que el órgano dictaminador, **estará en función en tanto termine el procedimiento de dictaminación**, y de esta manera proceder con las siguientes etapas de consulta y ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo.

Aunado a lo antes expuesto, sírvase encontrar anexo al presente, el folleto de presupuesto participativo, que contiene convocatoria de consulta de presupuesto participativo 2022, para su revisión en el apartado de los órganos dictaminadores.

3. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

"Es indignante que un Órgano Político-Administrativo como la Alcaldía Tlalpan, recurra a prácticas como la usada en la respuesta que me brinda. Pues, la respuesta notificada no tiene relación alguna con mi petición.

Eso denota, una incapacidad de los funcionarios públicos por generar una simple respuesta acorde a lo solicitado, o una burda práctica para ocultar los gastos excesivos que emanan por el festejo del día de la madre.

Con profunda pena, los distraigo de su obligaciones, seguro que tienen asuntos más relevantes que resolver, para interponer recurso de queja, en contra de la respuesta brindada por la Alcaldía Tlalpan, en relación con la Solicitud de Información con número de folio 092075122000719, en atención a que la misma no corresponde a lo solicitado." (Sic)

4. El dos de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que elaboró y notificó una respuesta complementaria contenida en el oficio AT/UT/1165/2022, al cual anexó la versión pública del contrato AT-2022-2053 solicitado por la parte recurrente.
- Que la versión pública la envió con base en el acuerdo I.DT.CT.9ª.SE.08.03.17, como antecedente de la clasificación en la modalidad de confidencial y de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través del cual notificó el siguiente alcance a la respuesta:

- La Dirección General de Derechos Culturales y Educativos, informó que enviaba copia en versión pública del contrato que a continuación se describe:

Año	No. Contrato	Objetivo del Contrato	Nombre, denominación y/o razón social	Monto del contrato con IVA Incluido	Descripción del Servicio
2022	AT-2022-053	Servicio integral que incluye la contratación de la artista Edith Márquez quien es una cantante,	Agencia de Viajes Jerace, S.A. de C.V.	\$1,856,000.00	Contratación de artista de renombre para el evento del 10 de mayo para la celebración del día de la madre, mismo que deberá de contemplar cobertura
		interprete y compositora			especial durante todo el evento, transmisión en medios de difusión, pantallas, distribución de pautas por radio, escenario gran support, logística en general, encargado de la instalación y retiro de la logística y maestro de ceremonia.

6. El seis de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de mayo al diez de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de mayo, esto es al sexto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia se analizara si se actualiza la causal de sobreseimiento:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2825/2022



UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 2825/2022

1 mensaje

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

16 de junio de 2022, 10:57

Para:

Tlalpan, Ciudad de México, a 16 de junio de 2022

AT/UT/ 1169/2022

Expediente: INFOCDMX/RR-IP-2825/2022

Asunto: Manifestaciones, Alegatos y Pruebas y
Respuesta Complementaria

Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez

Comisionado Ponente

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Presente

Jorge Romero Marinero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Tlalpan, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos al JUD. de Información Pública y Datos Personales Adolfo León Vergara, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de esta Ciudad de México, señalando para para oír y recibir notificaciones el correo electrónico unidadtransparenciatlalpan@gmail.com, por lo antes expuesto a Usted respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 08 de mayo de 2022, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio **092075122000719** y registrada ante esta Alcaldía el 09 del mismo mes y año, tal como se desprende de la impresión del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", (**Anexo 1**) en la cual se requirió lo siguiente: "

"...Se me proporcione en forma digital e contrato por el que la Alcaldía contrato a la C. Edith Márquez con motivo del festejo del día de las Madres este 8 de mayo de 2022.

Asimismo, se me proporcione en vía digital copia de todo y cada uno de los contratos y monto especificados de los gastos generados por dicho evento, entre los que destacan, infraestructura, sillas, sonido, carpas, personal, etcétera..."

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó el acceso en forma digital del contrato por el que la Alcaldía contrató a la [C...] con motivo del festejo del día de las madres del ocho de mayo de dos mil veintidós, así como todos y cada uno de los contratos y monto especificados de los gastos generados por dicho evento, entre los que destacan, infraestructura, sillas, sonido, carpas, personal, etcétera.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual proporcionó versión pública del contrato AT-2022-053 y su anexo, celebrado el cinco de mayo de dos mil veintidós entre la Alcaldía Tlalpan y la persona moral Agencia de Viajes Jerace, S.A. de C.V., cuyo objeto es “Proporcionar el servicio integral que incluye la contratación de la artista [...] quien es cantante, interprete y compositora, de conformidad con lo establecido en el Anexó Único.

Al respecto, en el contrato fueron testados la Clave de Elector y número telefónico y en ese sentido la Ley de Transparencia prevé lo siguiente en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y

fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En ese sentido, el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México apunta que los **datos personales** es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, tratándose de información confidencial, el **Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, establece los supuestos cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales:

- En principio, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

- En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.
- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Expuesta la normatividad que debe dar sustento a la entrega de la versión pública del contrato en cuestión, lo siguiente es analizar la naturaleza de los datos solicitados como sigue:

Clave de Elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, por lo que, es un dato personal al estar integrado cada carácter con datos personales de la persona de que se trata.

Número telefónico: Es un dato personal identificativo, por lo que, constituye un dato personal.

Constatado que los datos testados en el contrato, en efecto, son confidenciales, toca determinar si la clasificación se ajustó a derecho, para lo cual, cabe recordar que el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial establece como uno de los supuestos el que, si en la información solicitada se contiene datos personales que ya fueron clasificados se puede restringir la información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Supuesto que en el presente caso se actualiza, ello al entregar el Sujeto Obligado a la parte recurrente el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual previamente se clasificaron los datos personales ya mencionados, asimismo, en dicho acuerdo se contiene la fecha, así como la motivación y fundamentación correspondiente, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO: 1.DT.CT.9º SE.08.03.17. PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 216 (fracción b), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las manifestaciones vertidas en la presente sesión, este Órgano Colegiado determina modificar la clasificación propuesta por la Unidad A SEGUNDO: de conformidad con lo establecido en los artículos 7 primer y segundo párrafo, 188 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial respecto a los siguientes datos personales:	
DOCUMENTO:	Datos personales contenidos indistintamente:
CONTRATOS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPÁN	• CLAVE DE ELECTRO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. • NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL. • NUMERO DE PASAPORTE • NUMERO DE TELÉFONO CELULAR
Información contenida en los contratos de adquisiciones de bienes y prestación de servicios celebrados por parte del gobierno de la ciudad de México a través del órgano político administrativo en Tlalpán. TERCERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para efectos de entender la solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 7 último párrafo y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, póngase a disposición del solicitante la información de su interés, en consulta directa, debiendo señalar para el efecto las fechas de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.	

Una vez determinada que la entrega de la versión pública del contrato requerido se ajustó a derecho, el Sujeto Obligado precisó que no formalizó más contratos

relacionados con el festejo del diez de mayo, toda vez que, el contrato entregado fue un servicio integral, lo que acreditó con la siguiente información:

Año	No. Contrato	Objetivo del Contrato	Nombre, denominación y/o razón social	Monto del contrato con IVA incluido	Descripción del Servicio
2022	AT-2022-053	Servicio integral que incluye la contratación de la artista Edith Márquez quien es una cantante, interprete y compositora	Agencia de Viajes Jerace, S.A. de C.V.	\$1,856,000.00	Contratación de artista de renombre para el evento del 10 de mayo para la celebración del día de la madre, mismo que deberá de contemplar cobertura especial durante todo el evento, transmisión en medios de difusión, pantallas, distribución de pautas por radio, escenario gran support, logística en general, encargado de la instalación, retiro de la logística y maestro de ceremonia.

Asimismo, se refuerza lo dicho por el Sujeto Obligado con el Anexo Único del contrato, del que se desprende que la contratación incluyó la logística en general del evento, mismo que se muestra a continuación:

ANEXO ÚNICO

I.- ESPECIFICACIONES, DESCRIPCIÓN, UNIDAD, CANTIDAD Y MONTO:

PART	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	CONTRATACIÓN DE ARTISTA DE RENOMBRE PARA EL EVENTO DEL 10 DE MAYO PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE, MISMO QUE DEBERÁ DE CONTEMPLAR COBERTURA ESPECIAL DURANTE TODO EL EVENTO, TRANSMISIÓN EN MEDIOS DE DIFUSIÓN, PANTALLAS, DISTRIBUCIÓN DE PAUTAS POR RADIO, ESCENARIO GRAN SUPPORT, LOGÍSTICA EN GENERAL, ENCARGADO DE LA INSTALACIÓN Y RETIRO DE LA LOGÍSTICA Y MAESTRO DE CEREMONIA	1	SERVICIO	\$1,600,000.00	\$1,600,000.00
SUBTOTAL					\$1,600,000.00
I.V.A.					\$256,000.00
TOTAL					\$1,856,000.00

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de

la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2825/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO